

**RV: Generación de Tutela en línea No 2176774**

Secretaria Sala Casacion Penal &lt;secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 08/07/2024 14:25

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal &lt;recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;

Tutela primera

DANIER ANDRES PEÑA ZEA, WILLINGTON PEÑA

RENGIFO, SANDRA PATRICIA ZEA y JEFFERSON

TRIVIÑO PAZMIÑO

---

**De:** Jefe Reparto Oficina Judicial - Valle del Cauca - Cali <jeferepartoofjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 8 de julio de 2024 11:13 a. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Cc:** fernandezambranolaw@gmail.com <fernandezambranolaw@gmail.com>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 2176774

Señores:

**SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)**[secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

BOGOTA DC

Con el presente nos permitimos remitir acción de Tutela en Línea 2176774 para reparto conforme al Decreto 333 de 2021.

Cordial Saludo,

Rene Zapata Becerra

Jefe de Reparto

OFICINA JUDICIAL DE CALI

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascalicali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 8 de julio de 2024 11:04 a. m.**Para:** Jefe Reparto Oficina Judicial - Valle del Cauca - Cali <jeferepartoofjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 2176774**• TUTELA VS TRIB SUPERIOR BUGA***Remito correo para su revisión.**Cordial saludo,***Sandra Viviana Chulacan***Asistente Administrativo*

---

**De:** Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, julio 08, 2024 9:43 AM**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascalicali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

fernandezambranolaw@gmail.com &lt;fernandezambranolaw@gmail.com&gt;

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 2176774

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2176774

Lugar donde se interpone la tutela.  
Departamento: VALLE DEL CAUCA.  
Ciudad: CALI

Lugar donde se vulneraron los derechos.  
Departamento: VALLE DEL CAUCA.  
Ciudad: GUADALAJARA DE BUGA

Accionante: DAVID FERNANDO TABORDA ZAMBRANO Identificado con documento: 1085327679  
Correo Electrónico Accionante : fernandezambranolaw@gmail.com  
Teléfono del accionante : 3153097664  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:  
Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA- Nit: ,  
Correo Electrónico: sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Dirección:  
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:  
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:  
[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:  
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no  
acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Santiago de Cali, 02 de Julio de 2024

**Magistrado**  
**Corte Suprema de Justicia – Sala Penal**  
(Reparto Tutelas)

E. S. D.

**REF:** ACCION DE TUTELA CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DEL 22 DE MAYO DE 2024 – RAD: 76-520-60-00-000-2023-00043-01 (AC-049-24)

**Accionante:** DANIER ANDRES PEÑA ZEA, WILLINGTON PEÑA RENGIFO, SANDRA PATRICIA ZEA y JEFFERSON TRIVIÑO PAZMIÑO.

Apoderado Judicial: Abg. DAVID FERNANDO TABORDA ZAMBRANO

**Accionado:** TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA (V)

**Derecho Fundamental Vulnerado:** Debido Proceso y Defensa.

**DAVID FERNANDO TABORDA ZAMBRANO**, identificado como aparece al pie de mi rubrica, en calidad de apoderado judicial de los señores mencionados en el encabezado de la presente, acudo ante la judicatura a fin de promover la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA (V)**, de conformidad por lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare los derechos fundamentales dispuestos en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia transgredidos por la entidad de comento, específicamente el Derecho Fundamental al Debido Proceso violentado con el Auto Interlocutorio del 22 de Mayo de 2024 dentro del Radicado 76-520-60-00-000-2023-00043-01 (AC-049-24) por parte del Tribunal accionado.

**ANTECEDENTES FACTICOS:**

**PRIMERO:** La firma de abogados Villegas & Asociados viene representando los derechos de los señores DANIER ANDRES PEÑA ZEA, WILLINGTON PEÑA RENGIFO, SANDRA PATRICIA ZEA y JEFFERSON TRIVIÑO PAZMIÑO dentro del proceso de Radicado No. 76-520-60-00-000-2023-00043-01 a través de los apoderados DAVID FERNANDO TABORDA ZAMBRANO y JORGE IVAN CALVO VILLEGAS desde las audiencias de formulación de imputación hasta la presente fecha.

**SEGUNDO:** Con data del 16 al 19 de Marzo del año 2023 se celebró audiencia de formulación de imputación dentro del presente asunto, punto desde el cual dentro del espacio correspondiente a expresar las observaciones al acto de imputación por la fiscalía,

se dejó en claro que a juicio de los togados no existía para los señores DANIER, WILLINGTON, SANDRA y JEFFERSON la comunicación clara de los Hechos Jurídicamente Relevantes que enrostrarían como columna vertebral el proceso penal de cargo, esto, toda vez que no existió siquiera delimitación fáctica de esos hechos jurídicamente relevantes por parte del Fiscal delegado para la actuación; no obstante, bajo el marco de la naturaleza de la formulación de imputación el Juzgado 07 séptimo penal con función de control de garantías decidió avalar la imputación formulada.

**TERCERO:** Con data del 15 de Mayo de 2023 es radicado por parte del Fiscal asignado, el escrito de acusación correspondiente al radicado de cargo, mismo que queda a cargo del Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Buga (V).

**CUARTO:** Al 25 de Septiembre de 2023 se celebra audiencia de Formulación de Acusación ante el Juzgado de Cargo, esto conforme se ordenó en Sentencia de Tutela del 15 de septiembre de 2023 con ponencia del Magistrado José Jaime Valencia Castro donde se dispuso fijar fecha para conceder el uso de la palabra a la Defensa de los procesados para la argumentación de nulidades atinentes al caso, audiencia en la cual se sustentó en debida forma por parte del presente togado, en representación de los cuatro procesados y hoy demandantes, la nulidad por violación sustancial al debido proceso con ocasión a la carencia de Hechos Jurídicamente Relevantes incluso desde la audiencia de formulación de imputación, invocando entonces el artículo 457 del Código Procedimental, criticando desde ese punto la ausencia de configuración de hechos jurídicamente relevantes en lo concerniente a los cargos endilgados a los señores DANIER, WILLINGTON, SANDRA y JEFFERSON, entre ellos el atinente al concierto para delinquir agravado.

**QUINTO:** Al 1 de Febrero de 2024 se celebra audiencia de continuación de Formulación de Acusación en la cual se dispone el juzgado a decidir sobre la Nulidad deprecada por la defensa, finiquitando en el decreto por la Judicatura de instancia de la Nulidad de lo actuado en el presente proceso desde la audiencia de acusación, ora de ello, la defensa de los señores DANIER, WILLINGTON, SANDRA y JEFFERSON interponen recurso de apelación, esta vez a cargo de los defensores JORGE IVAN CALVO VILLEGAS y DAVID FERNANDO TABORDA ZAMBRANO.

**SEXTO:** Con data del 22 de Mayo de 2024 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (V) con ponencia del Dr JOSE JAIME VALENCIA CASTRO decide recurso de apelación, disponiendo:

*“PRIMERO: MODIFICAR lo resuelto por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga en el auto interlocutorio del 01 de febrero de 2024 proferido en este proceso, en el sentido de **ANULAR PARCIALMENTE lo actuado desde la audiencia de formulación de imputación inclusive** en lo referente a los delitos de receptación, falso testimonio, fraude procesal, desplazamiento forzado, constreñimiento ilegal, tentativa de homicidio contra JOHAN ALEXIS BRAND OCAMPO y porte ilegal de armas de fuego concurrente, fabricación, tráfico, porte de armas de fuego de defensa personal ocurrido el 19 de septiembre de 2023 en una gallera, homicidios de JUAN DAVID ARBOLEDA CAICEDO, FERNANDO BRAVO, HARRISON ANDRÉS DÍAZ, EDWARD IVÁN OREJUELA, DAVID SEBASTIÁN BARBOSA ROJAS, MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RODRÍGUEZ y MARÍA DEL CARMEN GRANJA, tentativas de homicidio contra ANGEE PAOLA IGUA POTOSI, MIRELLA QUINTERO GUAITOTÓ, ANDRÉS CAMILO JARAMILLO, MARLON CERÓN CRIOLLO, FLORALBA CUERO GONZÁLEZ, MABE CUERO GONZÁLEZ, JUAN DAVID*

MÉNDEZ GIL y GLADYS LIZETH MÉNDEZ GIL y PAOLA ANDREA FIGUEROA PEDROZA y fabricación, tráfico, porte de armas de defensa personal referentes a los eventos 9 y 11.

**Por los otros cargos la fase de juzgamiento seguirá su curso normal. Lo anterior obliga romper la unidad procesal. El a quo y la Fiscalía harán las actuaciones pertinentes para los efectos que produce la ruptura procesal.**” (Subrayado fuera del original)

Situación de la cual, para efectos de mis prohijados, se decreto la nulidad desde la audiencia de formulación de imputación de la totalidad de los delitos, con excepción del delito de Concierto Para Delinquir Agravado, esto, con ocasión a la siguiente argumentación particular:

“Concierto para delinquir

El delito de concierto para delinquir está descrito en el artículo 340 del Código Penal con la siguiente literalidad: “ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses (...).”

En la audiencia de formulación de imputación la Fiscalía al referirse al delito de concierto para delinquir dijo, si bien de manera deshilvanada, que en el municipio de Palmira operaba una banda criminal denominada M-20, liderada por BRAYAN ALEXANDER PÉREZ OCAMPO, dedicada acometer diversas clases de delitos, entre ellos, tráfico de estupefacientes, homicidios y desplazamientos forzados, de la que eran miembros MILLERLA OCAMPO, DANIER ANDRÉS PEÑA ZEA, WILLIGTON PEÑA RENGIFO, YEFERSON TRIVIÑO PAZMIÑO, LUISA FERNANDA LEMUS CHARÁ, SANDRA PATRICIA ZEA GARCÍA, CAROL VANESSA SINISTERRA HURTADO, LORENA ALEJANDRA GUTIERREZ PRADO y JEAN CARLOS PONCE ANGULO.

Con base en esos datos se debe señalar, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, que la imputación por el delito de concierto para delinquir supone que se constate que cada imputado, acusado o condenado: “(i) participó del acuerdo orientado a generar una empresa criminal, “con vocación de permanencia y durabilidad”, dispuesta para cometer delitos; (ii) se trata de delitos indeterminados, así sean determinables; (iii) el rol de cada imputado, acusado o condenado en la organización, promotor, director, cabecilla, lo que implica suministrar la mayor información posible acerca de la estructura criminal; (iv) la mayor concreción posible sobre el tiempo de existencia de la organización, así como de su área de influencia. (SP rad. 52311, y 25 de mayo de 2022, rad. 57051).

La imputación del delito de concierto para delinquir pudo ser más precisa. Podía determinarse el grado de importancia de cada partícipe. Pero, en síntesis, están consignados los elementos fundamentales de esa conducta punible: la asociación para cometer con vocación de permanencia diversas clases de delitos por tiempo indeterminado en el municipio de Palmira.

Lo narrado por el persecutor penal en la audiencia de formulación de imputación permite expresar que los hechos jurídicamente relevantes del delito de concierto para delinquir fueron expuestos, así fuera de manera desordenada, pues cuando un grupo de personas se dedica a cometer delitos de diversa clase **es obvio concluir** que han decidido prolongar en el tiempo su actividad criminal y que cometerán los delitos que consideren necesarios para poder continuar con los propósitos de la banda a que integran.

*Como consecuencia de lo expuesto no hay lugar a decretar nulidad en lo que respecta al delito de concierto para delinquir.”<sup>1</sup> (Subrayado y negrillas fuera del original)*

Consideraciones que, teniendo en cuenta el marco de análisis debido, esto es, la constatación de la existencia de una formulación de imputación realizada o no con los parámetros procesales, y la ejecución de tal análisis incluso bajo la transcripción evidenciada en el auto de cargo, dilucidan claramente que si bien, la labor del Tribunal de Buga, fue adecuada y minuciosa en el examen relacionado a los otros delitos en efecto nulitados desde la audiencia de imputación, careció de sentido frente al punible de Concierto para Delinquir, esto en el sentido de contradecir su propia argumentación base sobre el concepto de Hechos Jurídicamente Relevantes, así como los preceptos propios del artículo 288 del Código de Procedimiento Penal frente a la “Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes”<sup>2</sup>, y en mismo sentido lo esbozado sobre la concepción de Hechos Jurídicamente Relevantes en el delito de concierto para delinquir, suprimiendo sin justificación alguna un elemento de tres plasmados sin una justificación real de la interpretación, desconociendo incluso el nexo de causalidad entre las nulidades decretadas y el delito no nulitado en el sentido de que la argumentación del último, a voces del mismo tribunal, se desprende de una interpretación de los otros, que en síntesis del auto, fueron indebidamente imputados y por eso merecedores de anulación, evidenciando una contradicción evidente entre la fundamentación del auto y su decisión.

Sustento ante el cual, bajo el presente medio constitucional, el togado de cargo presenta acción de tutela al considerar, que tal análisis, conclusión y consideración evocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, vulnera el **derecho fundamental al debido proceso y a la defensa** de mis prohijados configurado de manera flagrante en (1) Un Defecto material o sustantivo y un (2) Desconocimiento del precedente judicial sobre el tema de cargo.

Ahora bien, consiente de la orbita de excepcionalidad de la acción de tutela en contra de las providencias judiciales, de manera primaria se procede a exponer el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y específicos dentro del caso de marras.

## **I. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **INMEDIATEZ:**

Precepto por el cual es de resaltar que al presente caso, se recurre a la acción de tutela en un termino prudencial después de la transgresión al debido proceso, materializado con auto atacado. Ello, incluso sin que a la data se haya comunicado sobre decisiones del asunto (continuidad o ruptura) de parte del ente acusador o la judicatura a cargo, situación ante la cual la inmediatez se considera, se cumple a cabalidad.

### **SUBSIDIARIEDAD:**

Para demostrar superado este requisito de procedibilidad de la presente acción de tutela, con atención al principio de residualidad, téngase por cierto que, de la decisión del Tribunal de Buga, es un auto interlocutorio de segunda instancia, eso replica que es una decisión motivada la cual no tiene lugar a recursos, pues en efecto, es producto de la resolución del

---

<sup>1</sup> FI 55 AUTO INTERLOCUTORIO DEL 22 DE MAYO DE 2024 – RAD: 76-520-60-00-000-2023-00043-01 (AC-049-24)

<sup>2</sup> Artículo 288 Ley 906 de 2004

recurso de apelación impetrado sobre la indicación primaria del Juzgado Segundo Penal Especializado de Buga.

En tal sentido, no existe otro medio judicial idóneo para plantear el presente presupuesto de transgresión de derechos fundamentales sobre mis prohijados, donde si bien, se podría esbozar que, al existir una decisión que, evaluada la nulidad frente a múltiples punibles, en lo atinente al de Concierto para Delinquir lo dejo incólume según audiencia de imputación y en si mismo confirmo la nulidad desde la acusación frente al juzgado de cargo (decisión de primera instancia), lo evidente es que, de rehacerse el acto de acusación únicamente sobre ese delito, recaeríamos en un bucle de solicitud de nulidad nuevamente que derivaría a final de cuentas en la interposición mas tarde que temprano de una acción constitucional para que sea la Corte Suprema de Justicia quien zanje de manera idónea la pugna ante la evidente transgresión de derechos.

Es decir, aun cuando se dijera que existe un punto procesal específico para el caso, el mismo no resultaría idóneo y únicamente derivaría en transgresiones sistemáticas y posteriores contra los derechos inter partes dentro del proceso de cargo.

En tal sentido, se reitera, la tutela es el único medio disponible para subsanar los yerros de la administración de justicia y permitir la sana ejecución de los derechos fundamentales hoy lesionados por el Honorable Tribunal de Buga.

## **II. SOBRE LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA - CASO CONCRETO - FUNDAMENTACION JURIDICA**

De principio, acorde a los preceptos de la providencia SU 448 del 2016 sobre los requisitos de procedencia especial de las tutelas impetradas en contra de una providencia judicial, conexo a la argumentación de la vulneración específica en el caso de marras, se extenderá los puntos de cumplimiento particular.

Sobre la **relevancia constitucional** de la vulneración en el caso concreto, es necesario aterrizar el precepto en que el debido proceso y su protección dentro del presente proceso penal, es un asunto de alta importancia de cara al asunto de marras, pero a su vez, con ocasión a la fijación y existencia de marco jurisprudencial en lo que refiere a la columna vertebral del proceso penal, esto es, la concreción y estructuración adecuada, junto con la verbalización idónea, clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en la etapa de imputación, razón de lo cual, no es un tema superfluo u atinente a una jurisdicción alterna a la constitucional, pues la transgresión promueve una interpretación equivocada del concepto de hechos jurídicamente relevantes o una malinterpretación del nexo causal frente al delito de concierto para delinquir, punto entonces que merece la atención y priorización por la judicatura de instancia constitucional como único medio de subsanar el yerro y transgresión advertidas.

Por otro punto, en lo atinente a **haberse agotado todos los medios de defensa judicial**, desde el marco factual se tiene que el alegato sobre la inexistencia de los hechos jurídicamente relevantes en cuanto a la totalidad de punibles, entre ellos el concierto para delinquir, se ha promovido por los defensores contractuales desde la etapa primigenia del proceso, esto es desde las audiencias preliminares, que se sostuvo en sede de acusación y se replicó ante la decisión de nulidad únicamente en cuanto al acto de acusación del juzgado primario, y que a la data, como único medio de subsanación de un yerro ius constitucional, se trae al punto de manera constante y bajo la replica de los argumentos



vertidos en lo correspondiente a la subsidiariedad de la acción tutelar y el alegato de transgresión del derecho al debido proceso y al derecho de defensa.

Dicho lo anterior, sea necesario precisar lo atinente al yerro que en la providencia atacada genera la lesión a los derechos fundamentales de mis prohijados, esto es, la existencia en la providencia de un **Defecto material o sustantivo** conexo con un **Desconocimiento del precedente judicial**.

En principio, el **Defecto material o sustantivo** jurisprudencialmente se constituye cuando se profiere una decisión con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión, segunda situación que al caso de marras se presenta como se expondrá a continuación.

Para explicar este punto, es necesario, en principio relacionar los derechos fundamentales que se deprecia sean protegidos por la judicatura bajo el racero Constitucional, siendo en primer lugar el derecho al debido proceso, mismo consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991 y que reza:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

Que a su vez, por desarrollo jurisprudencial obtiene respuesta a su naturaleza de la siguiente forma:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso, “el derecho al juez natural; el derecho a presentar y controvertir las pruebas; el derecho de defensa -que incluye el derecho a la defensa técnica-; el derecho a la segunda instancia en el proceso penal; el principio de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad; el derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales y la prohibición de juicios secretos”.<sup>3</sup>*

Precepto normativo constitucional de primer índole que planta bajo la necesidad de protección de los particulares, el seguimiento de las formas legales propias de cada proceso y la garantía de ejecución de derecho dentro de los mismos, que al caso concreto dirigiría nuestra mirada hacia el principio de legalidad en tanto la norma taxativa, partiendo desde la necesidad de sustento jurídico – factico de la decisión por parte de la judicatura, su correspondencia indispensable con la decisión y a su vez, su coherencia con el marco normativo sustantivo y con la interpretación jurisprudencial del tema.

Para el primer punto, no hay discusión en cuanto a la necesidad del juez de motivar sus providencias<sup>4</sup>, carácter que se planta como un concepto dentro de nuestro ordenamiento y apoyado incluso por control de convencionalidad desde la Corte Interamericana de

---

<sup>3</sup> Sentencia T- 1246 de 2008, Corte Constitucional – C-163 de 2019, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia STP-123972019 (106238), Sep. 9/19 – Corte Suprema de Justicia



Derechos Humanos<sup>5</sup>, justificado para simplificar, en que la judicatura debe dar las razones de hecho y derecho por las cuales adopta una decisión en favor o en contra de un ciudadano, hecho por el cual, la motivación debe ser el sustento de la decisión y en línea lógica no puede haber, por ejemplo, una motivación que argumente una negativa y finiquitar en una decisión de concesión.

Al punto, se considera que el Tribunal a cargo del Magistrado ponente, expuso razones de hecho y de derecho que claramente arrojaba un silogismo direccionado a la anulación desde el marco de imputación del punible de Concierto para Delinquir, aunado claro está, a las precisiones conceptuales jurisprudenciales que con mayor ahincó sustentaban la nulidad del punible mencionado desde el escenario de imputación por carencia de los Hechos Jurídicamente Relevantes, punto entonces en el cual, una vez expuesto el marco de explicación jurídico y factico del Tribunal de cargo, per se, arribara la argumentación a cerca del **Desconocimiento del Precedente Judicial** como segundo sustento de yerro.

Volviendo al punto, es necesario plasmar desde el marco factico del acápite ANTECEDENTES, como el Tribunal de Buga relata las imputaciones particulares de mis prohijados de la siguiente forma:

- Sobre la imputación a DANIER ANDRES PEÑA ZEA:

*“Seguimos con la imputación de DANIER ANDRES PEÑA ZEA, alias DANIER. También esta persona se encuentra debidamente identificada e individualizada, su cédula 1.113684.551 expedida en Palmira-Valle el 21 de febrero de 1997, también es imputable, se le imputa el cargo directo de autor material del homicidio agravado del evento 4 y el porte de armas de ese evento, agravado por los numerales 4 y 7o del código penal en concurso con el porte de armas, artículo 365. También participó en el evento 8, que es el otro homicidio, o sea que participa en el homicidio de la pareja, de MARIA DEL CARMEN y de su esposo, en concurso con porte de armas y **obviamente como autor del delito de concierto para delinquir agravado con fines de homicidio y tráfico de estupefacientes, según el artículo 340 inciso 2o.** También por el delito de receptación, ya que en la moto en que se ejecutó el homicidio de BARBOSA, se acreditó de que esa moto era hurtada, era de procedencia ilícita, es decir, se utilizó una motocicleta hurtada y por lo tanto también concurre el delito de receptación. La receptación está contemplada en el artículo 447 del código penal y tiene pena de 4 a 12 años y multa de 6.66 a 750 SMMLV, aquí se habla de un agravante cuando es motorizado, pero consideramos que cuando es homicidio agravado no se puede agravar esa conducta, de estos comportamientos, obviamente los de mayor entidad son los de homicidios, por lo tanto se parte de la pena de homicidio como dijimos anteriormente, artículo 104, pena de 480 a 600 meses y de aceptar cargos pues tiene en este momento rebaja de hasta un 50% y ese monto se incrementaría hasta en otro tanto por el homicidio, por los portes de armas de fuego, por el concierto y por receptación, entonces esa era la imputación para que la defensa la considera y obviamente los medios de prueba en la sustentación de a medida de aseguramiento.” (Subrayado fuera del original)*

Imputación entonces que únicamente menciona de manera somera el punible de Concierto para Delinquir, referido como el tipo en su mera normatividad pero sin factico que acompañe, situación que como observaremos, se replica para WILLINGTON PEÑA, SANDRA ZEA Y JEFFERSON TRIVIÑO.

*“Para el señor WILLINGTON PEÑA RENGIFO, alias WILLI, su cédula 94.327.358 esta persona es nacida el 6 de octubre de 1975, sus datos como ya dijimos, al ser capturados, se verificaron de forma correcta, no hay duda sobre su identidad y sobre un posible margen de error en cuanto a su*

---

<sup>5</sup> Sentencia del 26 de Febrero de 2014 - Radicación número: 73001-23-31-000-2001-03445-01(27345) – Consejo de Estado

vinculación al proceso. Se le imputan varios eventos, el evento 3 por porte de armas, evento ocurrido en la gallera y en coparticipación criminal porque varias personas sabían del arma que supuestamente se encontró en el mostrador, pero por audio se sabe que esa arma, conocimiento de varias personas, porte ilegal de armas conforme al artículo 365 del código penal agravado por el numeral 5, lo que hace que la pena se duplique, el artículo 365 del código penal, contempla pena de 9 a 12 años, al duplicarse, la mínima no sería de 9 años sino de 18 años, ello porque habría coparticipación respecto del arma incautada como de las otras que no fueron incautadas pero respecto de la información que se tiene eran armas de fuego, que utilizaba la estructura criminal, también concurre en la imputación, como evento principal, el homicidio del evento 8, del señor BARBOSA, es conducta contemplada en los artículos 104, en los numerales 4o y 7o y también como se ejecuta con armas de fuego, concurre el delito de porte de armas también, **y también el concierto agravado con fines de homicidio y tráfico de estupefacientes**, ese evento principal, el evento 8 que estamos citando aquí, homicidio agravado de DAVID SEBASTIAN BARBOSA ROJAS, ocurrido el 14 de febrero de 2022 ejecutado por DANIER y FABIAN, intervienen WILLY, MELO, YAILER FALLECIDO y EL COSTEÑO que es el determinador de este homicidio y dejan abandonada la motocicleta, aquí ocurre también para esta persona la receptación, en el evento, para el señor WILLIGTON PEÑA, el delito de receptación, estos delitos, el de mayor entidad, como lo dije anteriormente porque se utilizó una moto hurtada, todos saben que era hurtada, los que participan, ello constituye entonces el uso de un bien de dudosa procedencia que se recoge en el artículo 447 del código penal, esta conducta de mayor entidad, es la de homicidio, como dije anteriormente, de aceptar cargos, tendría rebaja de hasta la mitad de la pena, es decir, se podría rebajar de 480 meses hasta la mitad o incrementarla hasta en otro tanto por las conductas que concurra.” (Subrayado fuera del original)

“Seguimos con YEFERSON TRIVIÑO PAZMIÑO, alias PEPE. Su cédula de ciudadanía 1.113.690.952 se encuentra igual que los otros, debidamente identificado e individualizado. La fiscalía tiene elementos de prueba para imputarle en el evento de homicidio, igualmente en el evento 3, un porte de arma en coparticipación criminal, el evento 17 por la muerte de MARÍA DEL CARMEN con la intervención de un menor de edad, la triple tentativa de homicidio del evento 7, **y el delito de concierto para delinquir agravado con fines de homicidio y tráfico de estupefacientes, obviamente**, vamos a revisar el evento 3. En el evento 1, la tentativa de homicidio de alias PEPE o SEBASTIAN MENESES ANGULO, homicidio del evento 16, que es el de MARÍA DEL CARMEN y el evento 7 que es la tentativa de homicidio, entonces vamos con el evento 16 para que le quede claro señor juez, es el homicidio de MARÍA DEL CARMEN GRANJA FIGUEROA ocurrido el 5 de febrero de 2023 a las 22 horas en el barrio Simón Bolívar, ella era la esposa del JUAN DAVID del evento 4, participa alias MELO capturado en flagrancia, EDWARD STIVEN ALZATE alias CHUQUIE de nombre JERSON RAÚL VALENCIA FLÓREZ, capturado en flagrancia y también participan JEFERSON TRIVIÑO PAZMIÑO, alias PEPE, y también utilizaron a un menor KEVIN STIGUAR VALENCIA PANDALES que fue capturado también en un procedimiento simultáneo, contra quienes se tiene suficiente elementos de prueba para hacer esa imputación. El evento de triple homicidio, el evento 7, lo realiza FABIAN y PEPE o JEFERSON TRIVIÑO, víctimas FERNANDO BRAVO o alias VIGAN, HARRISON ANDRÉS DÍAZ y EDWARD IVÁN OREJUELA o POMPONIO, este hecho se acredita a través de interceptaciones y debe responder también por esa conducta que también es con arma de fuego, **y el concierto para delinquir por haber concertado con otras personas la realización permanente de conductas contra la constitución y la ley, de estas conductas, obviamente la de mayor entidad, es el homicidio evento 16, la muerte de la señora MARÍA DEL CARMEN, se parte de ese y se aumenta hasta en otro tanto por las otras conductas en concurso, partiendo de la pena mínima de 480 meses, en estos momentos la rebaja puede ser hasta del 50% situación que puede consultar con la defensa para que decida que va a hacer con la imputación.**” (Subrayado fuera del original)

“Seguimos con SANDRA PATRICIA ZEA GARCÍA, cédula 29.675.355 expedida en Palmira-Valle, nacida el 4 de febrero de 1979, el resto de información se encuentra ya registrada en audios, no hay dudas sobre su identidad o sobre su vinculación con el proceso, sobre los cargos, se le vincula por el

evento 3, por porte de armas agravado, en el evento registrado en la galleria donde mostraron un arma de fuego, donde SANDRA manifiesta que no sabe de quién es, porque ella administra ese establecimiento comercial y luego inventa una historia para decir que no sabe quién es el responsable de ella, no obstante esa afirmación, se acredita con audios de que ella sí sabe de la existencia de esa arma y otras personas también, que es un establecimiento público y que ahí también estaban otras personas, recordemos que SANDRA PATRICIA ZEA GARCÍA es la mujer de WILI o WILLIGTON PEÑA RENGIFO, también miembro de la estructura criminal, entonces hay suficiente información para configurarla en el delito de tráfico, fabricación o porte de armas artículo 365 en coparticipación criminal, según el numeral 5 de la misma norma, en concurso a la vez con concierto para delinquir agravado, ya que los audios la vinculan como una persona que concertó con otros, hacer parte de una estructura criminal, ella rinde una entrevista antes donde falta a la verdad, es la mujer de WILLIGTON y la mamá de DANIER, que como también le dije, ya fue objeto de imputación, por lo tanto, tiene un vínculo muy estrecho con el grupo criminal denominado M-20, a la vez, es la suegra de PEPE o JEFERSON TRIVIÑO. Obsérvese señor juez que se trata de una estructura criminal de carácter familiar que conoce toda la actividad ilegal de la que estamos conociendo, por lo tanto esta imputación se parte entonces del delito más grave, que siendo el porte de armas agravado la pena se duplica, se parte de 18 años y se incrementa hasta en otro tanto por el concierto para delinquir que tiene pena de 8 a 16 años. Esa es la imputación que se le hace, de aceptar cargos tendría una rebaja de hasta la mitad o también un preacuerdo con la fiscalía, esto puede comunicar a la parte de la defensa.” (Subrayado fuera del original)

Punto factual de partida dentro de la imputación para el análisis del tribunal, que luego, abraza los postulados jurídicos y jurisprudenciales sobre los hechos jurídicamente relevantes, su importancia desde el marco de imputación a partir de la SP4045-2019, y categorizando de que su relevancia radica entre otras cosas, en delimitar los cargos frente a los que puede propiciarse una sentencia anticipada según la SP2042-2019 y la SP3168-2017, haciendo énfasis en que en cada caso particular deberá analizarse la relevancia del Hecho Jurídicamente Relevante a partir del desarrollo jurisprudencial del tipo específico, transliterando el punto incluso de que “(...) dentro del componente factico, especifique el elemento que delimita la connotación delictuosa de la conducta, porque, se insiste, la simple mención al suceso en si mismo, a los hechos indicadores o a los medios de prueba es intrascendente para el derecho penal.”

Posteriormente, aterrizando al delito de Concierto para delinquir, el Tribunal de cargo hizo la presente postulación:

*“Con base en esos datos se debe señalar, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, que la imputación por el delito de concierto para delinquir supone que se constate que cada imputado, acusado o condenado: (i) participó del acuerdo orientado a generar una empresa criminal, "con vocación de permanencia y durabilidad", dispuesta para cometer delitos; (ii) se trata de delitos indeterminados, así sean determinables; (iii) el rol de cada imputado, acusado o condenado en la organización, promotor, director, cabecilla, lo que implica suministrar la mayor información posible acerca de la estructura criminal; (iv) la mayor concreción posible sobre el tiempo de existencia de la organización, así como de su área de influencia. (SP rad. 52311, y 25 de mayo de 2022, rad. 57051).” (Negrita fuera del original)*

Que finalmente aterrizo al caso concreto con las siguientes precisiones:

1. “En la audiencia de formulación de imputación la Fiscalía al referirse al delito de concierto para delinquir dijo, si bien de manera deshilvanada, que en el municipio de Palmira operaba una banda criminal denominada M-20, liderada por BRAYAN ALEXANDER PÉREZ OCAMPO, dedicada acometer diversas clases de delitos, entre ellos, tráfico de estupefacientes, homicidios y desplazamientos forzados, de la que eran

miembros MILLERLA OCAMPO, DANIER ANDRÉS PEÑA ZEA, WILLIGTON PEÑA RENGIFO, YEFERSON TRIVIÑO PAZMIÑO, LUISA FERNANDA LEMUS CHARÁ, SANDRA PATRICIA ZEA GARCÍA, CAROL VANESSA SINISTERRA HURTADO, LORENA ALEJANDRA GUTIERREZ PRADO y JEAN CARLOS PONCE ANGULO.”

2. **“La imputación del delito de concierto para delinquir pudo ser más precisa. Podía determinarse el grado de importancia de cada partícipe.** Pero, en síntesis, están consignados los elementos fundamentales de esa conducta punible: la asociación para cometer con vocación de permanencia diversas clases de delitos por tiempo indeterminado en el municipio de Palmira.”

3. “Lo narrado por el persecutor penal en la audiencia de formulación de imputación permite expresar que los hechos jurídicamente relevantes del delito de concierto para delinquir fueron expuestos, **así fuera de manera desordenada, pues cuando un grupo de personas se dedica a cometer delitos de diversa clase es obvio concluir que han decidido prolongar en el tiempo su actividad criminal y que cometerán los delitos que consideren necesarios para poder continuar con los propósitos de la banda a que integran.**”

A este punto, considera este togado es clara la vulneración advertida; no obstante, se hará la contraposición bajo un silogismo básico para aclarar a la Corte sobre los yerros incurridos.

Así pues, de manera primaria, el tribunal habla del deber ser, este es la necesidad de que la Fiscalía exprese de manera clara y sucinta los hechos jurídicamente relevantes, que dicha manifestación se haga con los elementos facticos que constituirían el tipo penal y que para el delito de concierto para delinquir se deben cumplir tres requisitos frente a este marco de Hechos Jurídicamente Relevantes.

Ahora bien, es claro que el ser, es decir lo sucedido en la audiencia de imputación, a la voz del Tribunal bajo la transliteración, en absoluto se configura como una expresión de manera clara de los hechos jurídicamente relevantes, y así lo manifiesta en el análisis el Tribunal de Buga cuando dice: “En la audiencia de formulación de imputación la Fiscalía al referirse al delito de concierto para delinquir dijo, **si bien de manera deshilvanada**”, es decir al concepto sobre “deshilvanado” por parte de la RAE, un discurso “incoherente, incongruente, confuso, inconexo” (sinónimos acreditados por la Real Academia Española.

Que de manera subsiguiente categorizo como: “**La imputación del delito de concierto para delinquir pudo ser más precisa. Podía determinarse el grado de importancia de cada partícipe**”, es decir, que la imputación no fue precisa, y que la Fiscalía pudo determinar el grado de importancia de cada partícipe, y aun así, pudiendo hacerlo, no lo hizo.

Que finalmente menciono: “Lo narrado por el persecutor penal en la audiencia de formulación de imputación permite expresar que los hechos jurídicamente relevantes del delito de concierto para delinquir fueron expuestos, **así fuera de manera desordenada, pues cuando un grupo de personas se dedica a cometer delitos de diversa clase es obvio concluir que han decidido prolongar en el tiempo su actividad criminal y que cometerán los delitos que consideren necesarios para poder continuar con los propósitos de la banda a que integran**”, es decir que, se reitera, la imputación careció de orden y por tanto de claridad, fue desordenada, al punto de que del relato del Fiscal en imputación sobre el

delito de Concierto para Delinquir, no solo no se precisa ni especifica los Hechos Jurídicamente Relevantes, sino que a su vez, como no se precisa, es necesario inferir y tachar de que es “obvio concluir”, es decir, debemos suponer que los hechos jurídicamente relevantes son de una forma, aun cuando la fiscalía no lo haya especificado, per se, implica una defensa y ejecución de acciones bajo el marco de la presunción y suposición.

En punto de inflexión, tendríamos entonces una estructura básica, así:

- **PREMISA MAYOR.** La imputación debe cumplir con los preceptos legales (relación clara y sucinta de HJR Artículo 288 CPP) y jurisprudenciales (delimitación de cargos, elemento que delimita la connotación delictuosa no la simple mención del suceso o los hechos indicadores o medios de prueba) sobre comunicación de los Hechos Jurídicamente Relevantes y específicos del Concierto para Delinquir ((i) acuerdo orientado a generar empresa criminal con vocación de permanencia y durabilidad, (ii) delitos indeterminados, (iii) el rol de cada imputado, acusado o condenado en la organización, suministrar la mayor información posible a cerca de la estructura criminal y (iv) el tiempo de existencia ya rea de influencia).
- **PREMISA MENOR.** La imputación de los señores DANIER ANDRES PEÑA ZEA, WILLINGTON PEÑA RENGIFO, SANDRA PATRICIA ZEA y JEFFERSON TRIVIÑO PAZMIÑO fue deshilvanada, (incoherente, incongruente, confuso, inconexo), fue imprecisa y no se especifico el grado de participación de cada integrante de la estructura criminal, fue desordenada e imprecisa.
- **CONCLUSION.** La imputación realizada a los señores DANIER ANDRES PEÑA ZEA, WILLINGTON PEÑA RENGIFO, SANDRA PATRICIA ZEA y JEFFERSON TRIVIÑO PAZMIÑO incumplieron el marco legal y jurisprudencial para la comunicación de los Hechos Jurídicamente Relevantes, de manera general y específica.

Y teniendo en cuenta la misma relevancia planteada por el Tribunal sobre la importancia de los Hechos Jurídicamente Relevantes, así como postulados mas amplios como por ejemplo el planteado en la providencia SP3831-2019 frente a qué tal especificación necesaria de los HJR son la materialización del derecho al debido proceso y en si mismo al derecho de defensa y contradicción como marco principal dentro de los procedimientos legales, máxime dentro del proceso penal del Sistema Penal Oral Acusatorio de la Ley 906 de 2004, deriva única y exclusivamente en la necesidad IMPERIOSA, de que al constatar la carencia del cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales, el desenlace lógico sea el decreto de la nulidad por el tajante yerro en el acto de cargo.

Aspecto entonces, que de manera clara indica que el Tribunal ejecuto un análisis y argumentación que fue contrario al desenlace lógico de tal contraposición de premisas, esto es, existe en el mismo auto una argumentación para nulitar debido al yerro transgresor de derechos fundamentales en la audiencia de imputación, mas sin embargo, aun ante el incumplimiento de los puntos específicamente zanjados por la jurisprudencia y la ley, el Tribunal opta por decir que se cumplió con tales requisitos, existiendo entonces un claro Defecto material o sustancial que al punto, es necesario la judicatura en carácter Constitucional subsane bajo la presente acción de tutela.

Finalmente, y en lo relacionado al segundo punto de yerro advertido, esto es, el **Desconocimiento del Precedente Judicial**, ya ha quedado claro la actuación en contrario de los preceptos de las sentencias SP4045-2019, SP2042-2019 y SP3168-2017 citadas por la misma judicatura, este togado con base en la SP3831-2019 Rad 47671, reitera que



la Honorable Corte Suprema de Justicia ya ha sido clara en cuanto a la necesidad de especificación del marco factico de los Hechos Jurídicamente Relevantes, pues en la providencia en cita se especifica la improcedencia de que se subsane yerros del ente acusador con el ejercicio de una defensa bajo suposiciones, pues la claridad y especificación es un deber para materializar por la Fiscalía, especificando incluso que “El ejercicio al derecho de defensa, en todo caso, tiene que asegurarse a partir de actuaciones claras y precisas por parte del ente acusador”

Esto, para de manera sucinta y en complementación con la argumentación anterior, esbozar que el Tribunal erro flagrantemente frente al análisis del delito de Concierto para Delinquir en cuanto a decretar la existencia de una imputación con el lleno de requisitos, y específicamente al considerar que los yerros por el mismo órgano señalado, no nulitaban la actuación de imputación y alejándose, sin argumentación suficiente alguna, del precedente jurisprudencial claro en este aspecto.

Dicho lo anterior, es claro que a través de la presente acción tutelar se muestra la vulneración clara de los derechos al debido proceso y de defensa de mis prohijados por la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Buga en cuanto a análisis y conclusión del examen de nulidad desde la audiencia de formulación de imputación en torno al delito de Concierto para Delinquir y en tanto, que al tales yerros no poder ser subsanados de otra manera, no quede mas remedio que la nulidad planteada en el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, punto en el cual se depreca comedidamente a la Magistratura en su marco de resolución constitucional:

### **PETICIONES**

**PRIMERO:** Se TUTELE los derechos fundamentales de mis prohijados DANIER ANDRES PEÑA ZEA, SANDRA PATRICIA ZEA, WILLINGTON PEÑA RENGIFO y JEFFERSON TRIVIÑO PAZMIÑO, y se decrete la vulneración del derecho a la defensa y debido proceso por el Tribunal Superior de Buga.

**SEGUNDO:** Se REVOQUE la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en cuanto a lo decretado sobre el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, y en consecuencia, ordenar la NULIDAD de la comunicación de los Hechos Jurídicamente Relevantes, incluso desde la audiencia de Formulación de Imputación.

Para lo anterior, se **ANEXA:**

1. Memorial poder para representación en sede constitucional
2. Cedula de ciudadanía del Apoderado
3. Tarjeta Profesional del Apoderado
4. Acta de Audiencias Preliminares
5. Auto Interlocutorio del 22 de Mayo de 2024 dentro del Radicado 76-520-60-00-000-2023-00043-01 (AC-049-24) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V).

Para **NOTIFICACIONES** al:

- Correo electrónico: [notificador.colombia@gmail.com](mailto:notificador.colombia@gmail.com)
- Teléfono 3153097664

Atentamente:



**DAVID FERNANDO TABORDA ZAMBRANO**  
ABOGADO



Santiago de Cali, Junio de 2024

SEÑORES  
JUEZ CONSTITUCIONAL TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

**REFERENCIA: PODER ESPECIAL – PRESENTACION DE ACCION DE TUTELA**

Cordial saludo,

DANIER ANDRES PEÑA ZEA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1113684551, actuando a nombre propio y representación, por medio del presente memorial, confiero poder especial al abogado DAVID FERNANDO TABORDA ZAMBRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.327.679 y Tarjeta Profesional 337.490 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación interponga ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga por la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

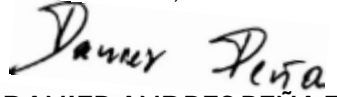
WILLINGTON PEÑA ZEA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94327358, actuando a nombre propio y representación, por medio del presente memorial, confiero poder especial al abogado DAVID FERNANDO TABORDA ZAMBRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.327.679 y Tarjeta Profesional 337.490 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación interponga ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga por la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

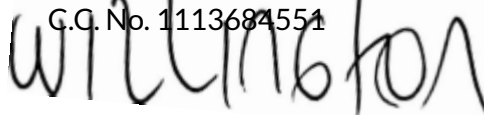
JEFFERSON TRIVIÑO PAZMIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1113690952, actuando a nombre propio y representación, por medio del presente memorial, confiero poder especial al abogado DAVID FERNANDO TABORDA ZAMBRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.327.679 y Tarjeta Profesional 337.490 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación interponga ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga por la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

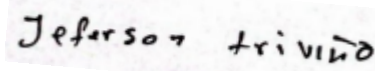
Manifestamos en conjunto que el apoderado queda investido de las mas amplias facultades de las cuales trata el articulo 77 del Código General del Proceso, así como de las preceptuadas en la ley procesal penal y demás de la misma naturaleza inherente al poder y demás requeridas para el cumplimiento de este mandato.

El presente memorial poder se otorga al día 30 de Junio de 2024.

Atentamente,

  
DANIER ANDRES PEÑA ZEA  
G.C. No. 1113684551

  
WILLINGTON PEÑA RENGIFO  
C.C. No. 94327358

  
JEFFERSON TRIVIÑO PAZMIÑO  
C.C. No. 1113690952

Acepto.

  
DAVID FERNANDO TABORDA  
ZAMBRANO  
C.C. No. 1.085.327.679 de Pasto (N)  
T.P. No. 337.491 del CSJ  
[notificador.colombia@gmail.com](mailto:notificador.colombia@gmail.com)  
[fernandozambranolaw@gmail.com](mailto:fernandozambranolaw@gmail.com)

Santiago de Cali, Junio de 2024

SEÑORES  
JUEZ CONSTITUCIONAL TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PODER ESPECIAL – PRESENTACION DE ACCION DE TUTELA

Cordial saludo,

SANDRA PATRICIA ZEA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 29671355, actuando a nombre propio y representación, por medio del presente memorial, confiero poder especial al abogado DAVID FERNANDO TABORDA ZAMBRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.327.679 y Tarjeta Profesional 337.490 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación interponga ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga por la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

El apoderado queda investido de las mas amplias facultades de las cuales trata el articulo 77 del Código General del Proceso, así como de las preceptuadas en la ley procesal penal y demás de la misma naturaleza inherente al poder y demás requeridas para el cumplimiento de este mandato.

El presente memorial poder se otorga al día 30 de Junio de 2024.

Atentamente,

**SANDRA PATRICIA ZEA GARCIA**  
C.C. No. 29671355

Acepto.

**DAVID FERNANDO TABORDA ZAMBRANO**  
C.C. No. 1.085.327.679 de Pasto (N)  
T.P. No. 337.491 del CSJ

[notificador.colombia@gmail.com](mailto:notificador.colombia@gmail.com) - [fernandozambranolaw@gmail.com](mailto:fernandozambranolaw@gmail.com)